

Auto Interlocutorio No. 013
Radicación 632724089001-2022-00144-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Filandia Quindío

Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

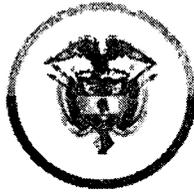
Por intermedio de apoderado judicial de la señora **NUBIA SOFIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** propuso demanda de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** en contra del señor **DANIEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo genitor con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

1. Se verifica en el escrito introductorio que pretende el reconocimiento de frutos naturales o civiles razón por la cual debe efectuar el juramento estimatorio precisando con exactitud la forma en que fueron trazados apegándose a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. Debe especificar en los hechos de la demanda, en qué han consistido los actos indebidos y de mala fe de los que se aduce se valió la parte demandada para hacerse a la posesión que se le disputa mediante la acción reivindicatoria y si dichos actos han sido denunciados ante alguna autoridad; en caso afirmativo, debe allegar las pruebas respectivas.
3. El numeral 3° del artículo 26 del CGP, establece que la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determinara por el avalúo catastral de estos, es decir, deberá tomarse en cuenta el avalúo catastral del predio materia de reivindicación, para



cuyo efecto es menester que se acompañe el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (entidad idónea) y basado en éste, realice los ajustes pertinentes en la demanda en el acápite de "cuantía".

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que estos los aporte.
5. Como solicita medida cautelar de inscripción de demanda, y no se tiene certeza de la cuantía del proceso, debe prestar caución por la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de dichas pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (Artículo 590 numeral 2 C.G.P.) o en su defecto, allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad atendiendo lo establecido en la Ley 640 de 2001 y lo narrado en el escrito introductorio.
6. Previo a convalidar el correo electrónico del demandado, aportado en el escrito de demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora debe precisar sí la dirección electrónica consignada, corresponde a la utilizada por el demandado, e informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar.
6. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

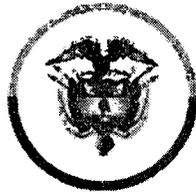
DECISIÓN

En armonía con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Filandia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente. Así mismo, el escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTASE** oportunamente al despacho en formato PDF.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional **REINEL OSPINA LÓPEZ** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.410.471 expedida en Montenegro Quindío y portador de la Tarjeta Profesional Número 94.478 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la demandante **NUBIA SOFÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE.

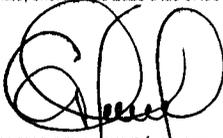

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FILANDIA QUINDIO

CERTIFICO
En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 el auto anterior
en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, enero 25 de 2023 a las 07:00 a.m


GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaría